

EL PROBLEMA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria, reconocida como derecho fundamental, atribuye a las universidades públicas un poder de independencia especial, basado en la libertad ideológica y de enseñanza, que resulta imprescindible para el eficaz funcionamiento de las instituciones de educación superior en un Estado social y democrático de Derecho, ya que, sin esa autonomía, la tutela de las Administraciones puede llevar a abusos e inoperancia.

Analizaremos un ejemplo de actualidad, para comprender mejor este problema:

De haberse desarrollado en su totalidad la Disposición transitoria segunda de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), hoy en día los conservatorios superiores de música y las escuelas superiores de arte dramático serían facultades universitarias y tendrían la misma autonomía que éstas.

Desafortunadamente, estos centros de educación superior vienen siendo tratados como instituciones de enseñanza secundaria, reforma tras reforma. La última de ellas se ha iniciado con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que intenta una aproximación al sistema universitario, estableciendo títulos de denominación igual o semejante a los nuevos títulos universitarios. Sin embargo, este reglamento no exige sistemas de garantía de la calidad para los títulos de Grado, con lo cual, no pueden alcanzarse los objetivos del Proceso de Bolonia, tan nombrado y controvertido, pues dichos sistemas son el fundamento de la credibilidad y la confianza entre las instituciones académicas.

Actualmente, profesores y estudiantes de enseñanzas artísticas, sobre todo del ámbito musical, están reclamando del Gobierno la incorporación de los conservatorios superiores a la universidad pública española (V. <http://www.ceeass.org>).

Algunos sectores "oficiales" oponen que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) enmarca estas enseñanzas en un ámbito ajeno al universitario. Realmente, el único precepto de la LOE referido a estos estudios que tiene carácter de Ley Orgánica es la tabla de clasificación de las enseñanzas y el que les confiere un régimen "especial" (V. Disposición final séptima de la LOE):

Art. 3.2: «Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanzas de idiomas.
- g) Enseñanzas artísticas.
- h) Enseñanzas deportivas.
- i) Educación de personas adultas.
- j) Enseñanza universitaria.»

Art. 3.6: «Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.»

Podría haber un exceso de regulación o blindaje en estos dos preceptos, al dotar de carácter orgánico la calificación de unas enseñanzas que no se corresponden con las etapas y modalidades de la educación obligatoria y que, por tanto, no forman parte del contenido esencial del derecho que ha de regularse por Ley Orgánica. Además, este tratamiento diferenciado podría suponer una vulneración del derecho de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución Española.

No obstante lo anterior, abordar la equiparación entre la educación superior universitaria y no universitaria, desde una perspectiva amplia, exige trascender la cuestión meramente técnica de las titulaciones y sus controles de calidad, y adentrarse en el propio funcionamiento de los centros educativos.

Es aquí donde las diferencias entre los dos ámbitos, universitario y no universitario, dejan ver el problema en toda su gravedad. Y, como en otros foros hemos comentado, la diferencia es una cuestión de derechos, pero el posible ejercicio o no ejercicio de los derechos viene determinado no solamente por la normativa reguladora de los estudios, sino por la situación personal y social que condiciona inevitablemente el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa.

Así pues, cabe preguntarse qué diferencia hay entre un centro superior universitario y no universitario, a nivel de las relaciones internas entre los alumnos, los profesores y los equipos directivos, para empezar a ver con claridad en qué consiste esta diferencia y qué consecuencias tiene sobre el funcionamiento de los centros.

Desde que se acabara con el procedimiento de elección de los directores por los claustros y se pasara a los actuales procedimientos de elección la situación ha dado un giro de 180°, pues actualmente los directores se eligen mediante un procedimiento mixto en el que intervienen los miembros del Consejo Escolar y la Administración. El procedimiento, al desarrollarse a nivel autonómico, ha dado lugar a unos sistemas de elección en los que, en la práctica, el peso decisorio de la elección lo tienen las Administraciones educativas.

Por otra parte, entre los años ochenta y noventa dejaron de convocarse oposiciones para cubrir las plazas docentes de los conservatorios y las escuelas superiores, plazas que son absurda y exclusivamente cátedras. El número de plazas en propiedad fue menguando paulatinamente hasta la situación actual que presentan las plantillas: altísimas tasas de inestabilidad laboral, centros que sólo tienen dos catedráticos con plaza en propiedad y el resto, hasta unos cien profesores, se hallan ocupando las cátedras en comisión de servicios o interinidades.

Las comisiones de servicio se renuevan anualmente, si la Administración quiere y la dirección del centro no se opone. De este modo, los profesores que están en comisión de servicios en los conservatorios superiores, que proceden del cuerpo de profesores de grado medio –único grado al que se les ha dado la oportunidad de opositar– se ven compelidos a una situación de pasividad y mudez en los centros, por temor a que no se les renueve la comisión el curso siguiente si manifiestan cualquier disconformidad con las actuaciones de los equipos directivos.

Con este proceder, lo que debería ser una situación transitoria y de excepcionalidad –la cobertura de vacantes mediante comisiones de servicio– se ha convertido de

hecho en práctica habitual y persistente, con el añadido de que es ilegal conceder una comisión de servicios más de dos años seguidos a una misma persona, según las Leyes de la Función Pública autonómicas y el desarrollo reglamentario de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, que sienta las bases estatutarias de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas. Pero, como nadie denuncia esta situación, los tribunales no actúan.

No obstante, siempre hay excepciones, como en el caso del Conservatorio Superior de Música de Sevilla, donde el año pasado los Tribunales declararon nulas las comisiones de servicio de cuatro cursos seguidos, y se forzó así a convocar un concurso de méritos para cubrir las vacantes.

Sin embargo, también el citado concurso de méritos preveía la ocupación de las vacantes por plazo de un año, y sus baremos eran tan irracionales como lo que sigue: por un concierto, 1,5 puntos; por publicar un libro, 2 puntos. La solución no deja de ser una comisión de servicios encubierta, con un baremo absurdo para maquillar la situación. Y el problema de la provisionalidad que enturbia la libertad del profesorado, si no desvanece por completo, sigue sin resolverse.

A lo anterior hay que añadir la tendencia al autoritarismo que, curiosamente, afecta a muchos directores: en un ejercicio de ensimismamiento por su enorme poder sobre los profesores –sea real o fruto del convencimiento generalizado–, se distancian cada vez más de los claustros, llegando a extremos como el caso del Real Conservatorio Superior de Música de Granada, donde, hace poco más de un año, la tensión acabó por romper la cuerda y el anterior director, que se había atrevido a instalar cámaras de vigilancia para controlar a los profesores, fue cesado por la Consejería de Andalucía, previo informe desfavorable firmado por el 80 % de los profesores del Claustro.

Visto todo esto, se puede comprender perfectamente cómo las relaciones internas de los centros son totalmente determinantes de la situación del profesorado y de la ausencia de su implicación y participación en el proyecto educativo de los centros. Es muy lamentable y completamente inaceptable esta absoluta falta de democracia, impuesta o inducida, que deja a los claustros mudos y hace naufragar totalmente el Estado de Derecho.

Los alumnos también se hallan generalmente en una situación pasiva y raramente se conoce una asociación de alumnos que funcione eficazmente. En muchos centros ni siquiera existen, o se constituyeron pero marchitáronse como las margaritas. El sistema de evaluación debe tener una relación directa con esta pasividad: es posible que exista un único profesor que imparta la asignatura "principal" de la especialidad que cursa el alumno. Cualquier desavenencia entre alumno y profesor puede impedir que el alumno finalice sus estudios.

Por otra parte, están los tribunales de examen: la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), al amparo de la cual se han desarrollado los planes de estudios desde hace quince años, atribuye el beneficio de la evaluación continua a los alumnos. Sin embargo, en algunas autonomías como la valenciana, se les obliga a examinarse a final de curso ante un tribunal, tras haber agotado tres convocatorias.

A los alumnos de los conservatorios se les obliga a matricularse del curso entero, todos los años, mientras que en la Universidad sólo tienen esta obligación el primer año de matrícula. Aquellos alumnos que no pueden tener una dedicación exclusiva agotan las convocatorias rápidamente y tienen que realizar necesariamente un examen final ante el tribunal, vulnerándose por completo lo dispuesto sobre evaluación continua en la Ley educativa.

A los alumnos universitarios se les exime del pago de tasas cuando son calificados con matrícula de honor, pero a los alumnos de conservatorios no sólo no se les exime, sino que incluso, habiendo cursado satisfactoriamente una asignatura con igual denominación y contenido en determinada especialidad, se les obliga a matricularse nuevamente de la misma asignatura cuando se deciden a cursar una especialidad distinta y, por supuesto, al pago de la matrícula correspondiente.

No parece necesario extender aún más este análisis para comprender la situación social discriminatoria que afecta a los profesores y alumnos de los centros de enseñanzas artísticas superiores no universitarias respecto a los profesores y alumnos universitarios, en cuanto a derechos, implicación, participación, posibilidades de expresarse libremente y reconocimiento de su labor y esfuerzo, incluida la desigualdad retributiva.

De todo ello, sólo puede inferirse que es completamente indispensable la normalización de estas enseñanzas para abandonar el paradigma pseudo-feudal en que se hallan las comunidades educativas de estos centros en España. Y esta normalización sólo puede alcanzarse abandonando el régimen especial de las enseñanzas artísticas e integrándolas en el sistema universitario general, para conseguir una verdadera equiparación. Lo contrario sólo sirve para mantener las actuales estructuras de poder y la ineficacia.

Vicente José Hervás Vila,
Secretario de la Coordinadora de Enseñanzas Artísticas Superiores

junio de 2010